Año económico de 1879-80. Juéves 27 de Noviembre. Núm. 126.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 327.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que en 20 de Mayo de 1878 elevó á este Ministerio el Director general de Administracion militar manifestando que en 26 de Marzo de 1876 fué licenciado por cumplido el soldado de la suprimida brigada de trasportes Manuel Martinez Chamorro, procedente del reemplazo de 1870, y al cual por falta de los antecedentes necesarios no pudo entonces formalizarse su ajuste definitivo, por lo cual se le expidió un abonaré provisional de las 194 pesetas 18 céntimos que según datos obtenidos hasta aquella fecha le resultaban de alcances, los cuales por virtud del ajuste definitivo quedaron reducidos á 87 pesetas 94 céntimos, cuya suma para ser satisfecha al interesado precisaba que este devolviera préviamente el abonaré provisional: que al serle reclamado, manifestó primero que se le habia perdido, y despues que lo habia enajenado, suspendiéndose en vista de ello el pago hasta la presentacion del aludido documento á pesar de la insistencia con que el Martinez reclamaba se le abonase la última indicada suma: que posteriormente se presentó al cobro el repetido abonaré provisional por su cesionario D. Antonio Delgado Jimenez, excusándose de satisfacerlo el Jefe encargado de verificarlo interin se resuelva si tales documentos se han de hacer efectivos á los interesados ó pueden serlo tambien á cualquiera persona en cuyo poder se hallen, consultándose en consecuencia si debe considerarse con carácter general y permanente la órden de la Regencia Provisional del Reino de 22 de Octubre de 1841.

En su vista, teniendo presente que en la citada disposicion, no derogada por ninguna otra, se declaró que los abonarés son documentos provisionales; que en tal concepto no pueden ser trasferibles, puesto que el crédito que representan se halla sujeto á alteraciones originadas en la liquidacion definitiva de los ajustes individuales de las clases á cuyo favor se expiden, cuyas alteraciones han de llevar la conformidad de los interesados con los cargos que las producen:

Considerando que en esta virtud la órden de la Regencia de 22 de Octubre de 1841 no vulnera en modo alguno el derecho que la jurisprudencia general establece de que cada uno pueda disponer libremente de sus bienes, puesto que en el caso de que se trata los bienes y derechos representados por los abonarés, por sus condiciones especiales, no pueden tener aquel carácter de propiedad que la ley ampara; y teniendo en cuenta que sin quebrantar los preceptos de esta puede el Gobierno dentro de ella dictar sus disposiciones encaminadas, tanto á evitar que los soldados posedores de tales documentos puedan ser víctimas de los especuladores que traten de adquirir aquellos mediante un pequeño desembolso, aprovechándose de su necesidad ó de su ignorancia, como tambien que las personas que se constituyan de buena fé en cesionarias de estos créditos se encuentren despues defraudadas en sus intereses por la reduccion de los valores que adquirieron á título de legitimidad, ocasionándose las consiguientes reclamaciones y litigios contra los licenciados ó sus causa habientes;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Octubre último, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor la ya repetida órden de 22 de Octubre de 1841; dando á esta disposicion carácter general y permanente por lo que afecta á los abonarés provisionales que se expiden á los individuos del Ejército, cuyos documentos no serán de validez mas que para los interesados ó sus legítimos herederos á falta de ellos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1879.—Campos.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. (1)

Art. 86. Se pasará despues al expediente sobre declaracion de la necesidad de la ocupacion de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto el Gobernador procederá, dentro del tercero dia, á contar desde el en que obre en su poder la relacion rectificada de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá despues al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad, de la ocupacion, prévio informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comision provincial de la Diputacion.

La declaracion del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 26 para no entorpecer la tramitacion, cuando no sea conocido el interesado en la

(1) Véase el número anterior.

expropiacion de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupacion, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso, sino en persona que tenga el título de Arquitecto, y en su defecto el de Maestro de obras.

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, al tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad, entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiacion la afecte solo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administracion, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, inclusos los honorarios que aquellos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á los artículos del 33 al 37 del presente reglamento, en cuanto fueren aplicables, y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Art. 88. Determinada la extension que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administracion una hoja de aprecio en que, teniendo en consideracion todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciacion.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptacion del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administracion, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán despues estas dos hojas; y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaracion teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitacion que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.° Que los documentos que se refieren á la valoracion de una finca sujeta á la enajenacion forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularizacion ó formacion de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una via pública.

2.° Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciacion del proyecto.

3.° Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiacion en su totalidad si convendria al dueño la enajenacion del resto ó si debe conservarle á tenor de lo prevenido en el art. 23 de la ley.

4.° Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiacion de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningun concepto para los nuevos solares que se formen.

Y 5.° Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiacion cuando esta se hubiese determinado, y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaracion del perito del interesado, ó del de la Administracion en falta de aquel.

Art. 91. El pago y toma de posesion de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujecion á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el art. 40 del presente reglamento.

Art. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la via pública.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones que rijan para su aplicacion, prévios siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporacion municipal con la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, si así procediese.

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores se concede la exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que corresponden á la traslacion de dominio de los expresados solares.

Será tambien condicion expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa prórroga en su cumplimiento. La falta de este llevará siempre consigo la reversion del solar á poder del Ayuntamiento con pérdida por parte del comprador de lo que por él haya satisfecho.

Art. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por administracion, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este reglamento y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en último caso al decreto sobre contratacion de servicios públicos é instrucciones para su ejecucion.

Las contratas, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolicion, movimiento de tierra para la regularizacion de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos como se previene en el art. 92.

Art. 94. Podrán tambien los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó Compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se subroga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á este corresponden. Dicho concesionario se obliga por lo tanto á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo extricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensacion de los gastos de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la via pública, y podrá enajenarlos libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente en la regularizacion de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones, á lo que se haya determinado en

el proyecto y prescribe la ley y este reglamento.

Art. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesion de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costeado por la Corporacion municipal, el otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento, y siempre en subasta pública.

La licitacion versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados despues de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminacion.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitacion.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que segun el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaron los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones despues de realizadas las obras de demolicion de los edificios expropiados y regularizacion de los terrenos.

(Se continuará.)

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco Alonso Rodriguez, Juez de primera instancia accidental de Puebla de Trives, por incompatibilidad del señor Juez municipal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Bernardo Gonzalez Rodriguez, vecino de Santa Maria de Abeleda, término municipal de la Teijeira, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria como procesado en causa que se le instruye sobre quebrantamiento de condena.

Y al propio tiempo exhorto á las autoridades, individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil para que donde fuera habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con la seguridad debida.

Puebla de Trives 19 de Noviembre de 1879.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S., Manuel Casanova.

Don Pedro Cardero Fernandez, *Escribano del Juzgado del partido de Orense.*

Certifico: que en autos de tercería de dominio y preferente derecho propuesta por Cármen Gonzalez recayó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Orense á 7 de Noviembre de 1879: el Sr. D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido, habiendo visto estos autos, y,

Resultando que por el Procurador D. Antonio Blanco á nombre de Cármen Gonzalez y Gonzalez, vecina de Pontas, parroquia y Alcaldía de Amoeiro, se propuso demanda de tercería de dominio y mejor derecho contra su marido Benito Caramés Gonzalez y el Promotor Fiscal, fundándose para ello en los hechos siguientes:

Primero. Que á consecuencia de causa criminal instruida en este Juzgado por lesiones que Caramés infirió á Manuel Ansoar se procedió al embargo de bienes del agresor para responder á las resultas del procedimiento.

Segundo. Que entre estos bienes se hallaban de las diez partidas relacionadas en el memorial que acompañó unas ó sean las dos últimas señaladas como existentes, y habiendo sido las otras ó sean las ocho primeras mal vendidas por el Caramés sin anuencia y menos licencia de la Cármen, que es su dueña legítima, es un hecho inconcuso el deber de que se la reintegre de su valor.

Y tercero. Que la deuda legal de las costas amenazaba la insolvencia del Caramés; reclama la Cármen, su mujer legítima, la eliminacion del embargo de las dos fincas embargadas existentes y la preferencia de reintegro de las ocho mal vendidas antes, sobre los demás bienes embargados y cualesquiera otros que puedan resultar de la pertenencia de este deudor:

Resultando que conferido traslado de la indicada demanda á los Benito Caramés y Promotor Fiscal, solo por el último fué contestada opinando: que propuesta la tercería por la Cármen Gonzalez contra los bienes de su marido el Benito Caramés embargados á las resultas de una causa criminal funda aquella su pretension en que su referido marido vendió fincas de la exclusiva propiedad de ella como heredadas ó procedentes de sus padres; todo lo que podria ser muy cierto aunque no constaba, pero aun siéndolo eso le daria derecho á entablar la accion reivindicatoria contra los poseedores de dichas fincas que las compraron á quien no debian y no á dirigirse contra otros bienes agenos completamente á tales ventas, concluyendo á que se desestime la pretension de la Cármen Gonzalez con imposicion de costas; habiéndole sido acusada al otro demandado la correspondiente rebeldía que se estimó y en la que permanece:

Resultando que recibido el pleito á prueba la tercerista la suministró de siete testigos, Manuel Brabo Estevez, José Chao Gonzalez, Antonio Ansoar Rodriguez, Antonio Rodriguez Blanco, Juan Gonzalez y Gonzalez, José Vazquez Perez y Ramon Gonzalez Castro; habiendo declarado el primero Manuel Brabo: que Cármen Gonzalez es hace unos 30 años mujer legítima de Benito Caramés: que es cierto que las partidas de bienes que constan relacionadas en el memorial de fólios tres y cuatro son del dominio de la Cármen Gonzalez y procedian de la herencia de sus padres Juan y Teresa, segun le correspondieran de cupo con sus dos hermanos José y Rosa habrá unos 16 á 18 años: que las 10 partidas que comprendia el citado memorial habia vendido el Benito Caramés á Antonio Ansoar las primera, segunda, cuarta, sexta y octava, lo cual constaba al declarante por haber presenciado algunas de las ventas: que de las 10 partidas relacionadas habia vendido tambien el Benito la tercera á Josefa Gonzalez, la quinta á Pedro Gonzalez, y la sétima al mismo declarante; y que las dos fincas últimas del citado memorial tituladas Vales y Portela das Xastras las poseia quieta y pacíficamente la Cármen como de su legítima paterna y materna: el segundo José Chao solo asegura que de las 10 partidas que comprende el memorial se halla el Antonio Ansoar en posesion de las señaladas con los números primera, segunda, cuarta, sexta y octava; pero ignora si se las vendió el Benito Caramés á aquel por no haber presenciado la escritura de venta: que de las indicadas 10 partidas ha vendido Caramés la tercera á Josefa Gonzalez cuya partida poseia el deponente como hijo de aquella: que en cuanto á la venta de la quinta á Pedro Gonzalez y la sétima á Manuel Brabo sólo le constaba por haberlo oido á los dos últimos, pero no presenciara el contrato; y que es cierto que las fincas de Vales y Portela das Xastras las poseia quieta y pacíficamente la Cármen: el tercero Antonio Ansoar, que es cierto que Cármen Gonzalez es mujer de Benito Caramés: que tambien es cierto que las partidas de bienes relacionadas en el memorial fólios tres y cuatro, entendiéndose que las dos partidas unidas al nombramiento da Aira señalada con el número sexto, solo es una, y los dos cuartos de casa en Pontas de abajo de la partida octava, debe ser tan solo uno, eran de dominio de la Cármen Gonzalez segun le correspondieran en partija: que la primera, segunda, cuarta, sexta y octava partidas se las vendieron, tanto el Benito Caramés como su esposa Cármen Gonzalez, con solo la diferencia de que hace mérito en el anterior particular: que la tercera partida del memorial la vendió el Caramés á Josefa Gonzalez, la quinta á Pedro Gonzalez y la sétima á Manuel Brabo segun oyera, puesto que no presenciara las escrituras de venta, y que la repetida Cármen poseia las fincas de Vales y Portela das Xastras las cuales le cultivaba su hijo Manuel Caramés: el cuarto Antonio Rodriguez Blanco, que Cármen Gonzalez es mujer legítima de Benito Caramés: que las partidas de bienes que constan en el memorial fólios tres y cuatro son del dominio de la Cármen como procedentes de la herencia de sus padres Juan y Teresa, lo que le constaba por haberlo oido de público: que Antonio Ansoar se hallaba en posesion de las fincas de que va hecho mérito pero que no presenciara la venta: que Luis Vazquez y José Chao se hallaban en posesion de la partida tercera, de la quinta Pedro Gonzalez y la sétima Manuel Brabo, ignorando en virtud de que título mediante no presenciara tampoco el contrato de venta; y que las fincas de Vales y Portela las poseia y cultivaba Manuel Caramés, hijo de la Cármen: el quinto Juan Gonzalez tambien afir-

ma que la insinuada Cármen es mujer de Benito Caramés: que únicamente sabe que las partidas de bienes relacionadas en el memorial las poseyeron los padres de la Cármen Juan y Teresa, que la señalada con el número cuarto al nombramiento de Filloa le correspondiera en partijas á la propia Cármen: que la tercera la poseia José Chao, la quinta Pedro Gonzalez y la sétima Manuel Brabo, pero ignora si lo hacian por virtud de compra al Benito Caramés ú otra persona: el sexto José Vazquez Perez igualmente afirma que la Cármen es mujer del Caramés: que las partidas de bienes del memorial las poseyeron los Juan y Teresa Gonzalez, ignorando si correspondieran ó no en cupo á la Cármen por no haber presenciado las partijas: que oyó de público que Benito Caramés y su mujer la Cármen Gonzalez vendieran á Antonio Ansoar las primera, segunda, cuarta, sexta y octava partidas; y las fincas de Vales y Portela das Xastras las cultivaba el insinuado Manuel Caramés: el sétimo Ramon Gonzalez Castro se limitá á decir que le consta que Cármen Gonzalez es mujer de Benito Caramés: que las partidas de bienes relacionadas en el memorial fólios tres y cuatro las poseyeran Juan y Teresa Gonzalez, padres de la Cármen, ignorando si á esta correspondieran ó no en cupo, y que las fincas de Vales y Portela das Xastras las poseia el hijo de la última llamado Manuel:

Resultando que el indicado Procurador Blanco alegando de bien probado concluye solicitando que en definitiva se estime su demanda de terceria en la manera consignada en el escrito de folios 5, 6 y 7; y el Ministerio fiscal que se desestime la demanda de terceria propuesta por la Cármen Gonzalez en los dos extremos que comprende con imposicion á la misma de todas las costas:

Considerando que la terceria propuesta por la Cármen Gonzalez es en el doble concepto de dominio sobre los bienes embargados á su marido Benito Caramés, y de preferente derecho para ser reintegrada del valor ó importe de ocho partidas de dichos bienes mal vendidos por aquel; sin mas título ni comprobante para acreditar los fundamentos de esa doble accion que una prueba testifical que mas bien le perjudica que le favorece y con la informalidad de no fijar ó determinar, respecto al particular de la última, la cuantía á que asciende el desfalco que supone haber sufrido, infiriéndose de estos antecedentes que su objeto no es otro que el de molestar la atencion de los Tribunales, y entorpecer la terminacion de las diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada contra su expresado marido:

Considerando que algunos de los testigos examinados á su instancia aseguran que de las diez partidas de bienes que dicha demandante reclama fueron vendidos por el Benito algunos de ellos, y otros con intervencion de la citada Cármen, hasta el número de ocho, estando esta en posesion de las dos restantes:

Considerando que el que deduce la accion de dominio debe probarlo, no en la forma intentada por la Cármen Gonzalez, sino con la presentacion de título suficiente para adquirirlo:

Considerando que si bien las leyes 33, tít. XIII, Partida 5.ª, y la 17, tít. XI, Partida 4.ª, conceden á las mujeres el privilegio de ser reintegradas de los bienes dotales con preferencia á otros acreedores de su marido anteriores ó posteriores al matrimonio, el precepto consignado en esas leyes supone necesariamente la existencia de la dote ó la aportacion de los parafernales para que tenga lugar el efecto civil de la reintegracion á la misma mujer ó á sus herederos, sentencias del Tribunal Supremo:

Considerando que aunque es tambien indudable que ni las mujeres ni sus bienes ni sus herederos están obligados á satisfacer las deudas contraidas por sus maridos segun lo dispuesto en la ley 2.ª, título 11, Libro 10 de la Novísima Recopilacion, este beneficio se entiende tambien cuando consta plenamente la constitucion de la dote y su entrega al marido, ó la trasmision consiguiente del señorío de los parafernales:

Considerando que no habiendo la demandante probado que su padre Juan Gonzalez entregase á su marido Benito Caramés bienes algunos al tiempo de contraer su matrimonio en concepto de dotales ni que los adquiriera durante el mismo por herencia ó por otra causa:

Falla que debia declarar y declara no haber lugar á la terceria de dominio y preferente derecho deducida por Cármen Gonzalez, y consiguientemente absolver de dicha demanda al Promotor fiscal en representacion de los curiales y de la Hacienda pública, y al Benito Caramés Gonzalez; mandando en su consecuencia continuar las diligencias de apremio contra los bienes embargados al mismo, poniendo en aquellas testimonio de esta sentencia luego que fue re ejecutoria, con reserva empero de su derecho á la expresada Cármen Gonzalez para que en cuanto á las ventas de cualesquiera bienes aportados por la misma al matrimonio, que pudiese haber otorgado su marido, lo ejercite contra los compradores de aquellos, del modo y forma que crea conveniente.

Y por esta con imposicion de todas las costas á la referida Cármen Gonzalez, y que se publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía del Benito Caramés, así lo pronunció y firma el enunciado Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Antonio Nieto y Pacheco.—Ante mí, Pedro Cardero.

Y cumpliendo lo mandado, libro el presente que firmo en estos tres pliegos sello de oficio pobres en Orense á 17 de Noviembre de 1879.—Pedro Cardero.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RIVOS.